EXPEDIENTE: RR.SIP.0336/2013	X X X	FECHA DE RESOLUCIÓN: 08/Mayo/2013
Ente Obligado: Delegación Azcapotzalco		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: lo procedente es **REVOCAR** el acto emitido por la Delegación Azcapotzalco y **ORDENARLE** que: • Previa gestión ante las Unidades Administrativas competentes, emita un pronunciamiento categórico, puntual y congruente que atienda el requerimiento del recurrente.		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a ocho de mayo de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0336/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por X X X, en contra de la actuación de la Delegación Azcapotzalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintitrés de febrero de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0402000028013, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"se solicita todos los oficios girados para dar respuesta a la denuncia que recibieron todas las las delegaciones por la compra de patrullas y motos con sobre precios*
>
> ***Datos para facilitar su localización***
> *Se solicita los oficios en donde su contralor les comunicó el inicio de la investigación a las empresas con las facturas de las patrullas, de los radios, las torretas y su equipamiento con su pedimento de importación para que confirmen el sobreprecio pagado y patrullas de mas de $150,000.00 pesos y la respuesta que en términos del art. 8 de la constitución política que dieron al quejoso."* (sic)

A la solicitud de información, el particular adjuntó copia frontal del acuse de recibo de un escrito del siete de enero de dos mil trece.

II. El veintiséis de febrero de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado notificó el oficio DEL-AZCA/CPMA/JUDTMP/581/2013, mediante el cual previno al particular de la forma siguiente:

> *"… la J.U.D. de Transparencia y Mejora de Procesos, le solicita a usted especifique **¿A que oficios se refiere?**, esto con la finalidad de ser más precisa la información y pueda ser atendida dicha solicitud.*

No omito mencionar, que cuenta usted con el término de cinco días hábiles para atender la prevención ante esta Demarcación Territorial con respecto a su solicitud de Acceso a la Información Pública, de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud en comento…" (sic)

III. El veintiséis de febrero de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el particular desahogó la prevención formulada por el Ente Obligado, manifestando lo siguiente:

"Extraño que el Funcionario olvide que la ley federal de responsabilidades de los servidores públicos que dice que si un funcionario conoce de actos de corrupción tiene que actuar porque si encubre incurre en responsabilidad por lo tanto lo solicitado es claro par que no se hagan bolas" (sic)

IV. El uno de marzo de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado notificó al particular que se tuvo por no presentada la solicitud de información por lo siguiente:

"Toda vez que el solicitante no aclara o precisa su solicitud de información en el desahogo de la prevención realizada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción V, de los Lineamientos que deberán observar los entes públicos del Distrito Federal en la recepción, registro, trámite, resolución y notificación de las solicitudes de acceso a la información pública a través del sistema electrónico INFOMEX, se hizo efectivo el apercibimiento señalado en dicha prevención y se tiene por no interpuesta la presente solicitud de información…" (sic)

V. El uno de marzo de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión, expresando que el Ente Obligado transgredió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al desechar su solicitud de información.

VI. El cinco de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información con folio 0402000028013.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. El catorce de marzo de dos mil trece, a través de un correo electrónico de la misma fecha, el Ente Obligado remitió el oficio DEL-AZCA/CPMA/JUDTMP/755/2013 del trece de marzo de dos mil trece, mediante el cual rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, señalando lo siguiente:

- El particular desahogó la prevención que se le formuló, sin embargo, el mismo no se hizo satisfactoriamente, pues en ningún momento refirió o precisó a qué oficios se refería, motivo por el cual se tuvo por no satisfecha la prevención.

- El particular agregó una copia de un oficio presentado a los Titulares de las Delegaciones, entre otros entes, sin embargo dicho documento era poco legible y no se podía apreciar el sello de recibido de la Delegación Azcapotzalco, motivo por el cual se formuló la prevención de conformidad con lo señalado en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para que precisara a que oficios se refería, misma que no fue desahogada ni satisfecha, por lo que se tuvo por no presentada su solicitud de información.

- Las irregularidades descritas por el ahora recurrente eran competencia de la Contraloría General del Distrito Federal, tratándose de irregularidades administrativas, y de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en caso de irregularidades que implicaran la comisión de un delito.

- La solicitud de información del particular era *oscura* e *imprecisa*, como lo fue el desahogo de la prevención realizada, por lo que se debía confirmar el acto impugnado.

VIII. El veinte de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, asimismo con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. El dos de abril de dos mil trece, mediante un correo electrónico de la misma fecha, el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, manifestando que la Delegación Azcapotzalco recibió la denuncia y remitió copia simple del anverso y reverso del acuse del escrito del siete de enero de dos mil trece, el cual adjuntó a la solicitud de información.

X. El cinco de abril de dos mil trece, mediante el oficio DEL-AZCA/CPMA/JUDTMP/931/2013 del cuatro abril de dos mil trece, el Ente Obligado realizó una aclaración respecto del correo electrónico que señaló en su informe de ley para recibir notificaciones.

XI. El cinco de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado y admitió la documental aportada, por lo que se ordenó dar vista al Ente Obligado con dicha documental, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera

Asimismo, se tuvo por presentado al Ente Obligado haciendo la aclaración correspondiente respecto del correo electrónico que señaló para recibir notificaciones al rendir su informe de ley.

De igual forma, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

XII. El veintidós de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto ordenó notificar el Ente Obligado el acuerdo del cinco de abril de dos mil trece.

XIII. Mediante acuerdo del treinta de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo otorgado a las partes para que formularan sus alegatos, así como al Ente Obligado para desahogar la vista de la prueba ofrecida por la recurrente al desahogar la vista del informe de ley, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el recurso de revisión y de que las pruebas integradas en el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N SI D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza Narvarte”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Al respecto, del análisis realizado a las constancias integradas en el recurso de revisión, se desprende que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus ordenamientos supletorios, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Azcapotzalco, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de analizar si la prevención formulada por el Ente Obligado se encontró ajustada a la normatividad aplicable al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es de recordar que de la documental consistente en la impresión del *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"*, se advierte que el particular solicitó lo siguiente:

> *"se solicita todos los oficios girados para dar respuesta a la denuncia que recibieron todas las las delegaciones por la compra de patrullas y motos con sobre precios*
>
> ***Datos para facilitar su localización***
> *Se solicita los oficios en donde su contralor les comunicó el inicio de la investigación a las empresas con las facturas de las patrullas, de los radios, las torretas y su equipamiento con su pedimento de importación para que confirmen el sobreprecio pagado y patrullas de mas de $150,000.00 pesos y la respuesta que en términos del art. 8 de la constitución política que dieron al quejoso."* (sic)

De la transcripción anterior, se advierte que el particular requirió que se le proporcionaran los oficios girados para atender la denuncia que se presentó ante las Delegaciones del Distrito Federal por la compra de patrullas y motos con sobreprecios, y en especial los diversos oficios en los que el Contralor interno comunicó el inicio de la investigación.

Por otra parte, cabe precisar que al formular la solicitud de información, el particular adjuntó copia frontal del acuse de recibo del escrito del siete de enero de dos mil trece, dirigido a diversas autoridades, entre ellas el *"DELEGADO DEL DF"*.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por otro lado, del estudio efectuado a las constancias del sistema electrónico *"INFOMEX"*, específicamente al oficio DEL-AZCA/CPMA/JUDTMP/581/2013 del veinticinco de febrero de dos mil trece, se advierte que el Ente Obligado previno al particular, para que indicara a qué oficios se refería.

Por otra parte, del estudio a las impresiones de la pantalla denominada *"Responde a la prevención",* específicamente al contenido de la ventana denominada *"Información adicional solicitada"* (ubicada dentro de la pantalla de referencia), se advierte que el veintiséis de febrero de dos mil trece, al desahogar la prevención formulada, el ahora recurrente manifestó lo siguiente:

> *"Extraño que el Funcionario olvide que la ley federal de responsabilidades de los servidores públicos que dice que si un funcionario conoce de actos de corrupción tiene que actuar porque si encubre incurre en responsabilidad por lo tanto lo* ***solicitado es claro*** *par que no se hagan bolas"* (sic)

De lo anterior, se desprende que el particular indicó al Ente Obligado que su solicitud de información era clara y en atención al desahogo de la prevención, el Ente Obligado generó el paso denominado *"Solicitud no presentada por no satisfacer la prevención"* y, como consecuencia, el *"Acuse de no presentación de la solicitud"*.

Lo anterior, se desprende de las documentales denominadas *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", "Documenta la prevención a la solicitud", "Responde a la prevención", "Acuse de no presentación de la solicitud"* y *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* del sistema electrónico *"INFOMEX"* (visibles a fojas cuatro a siete, nueve a trece y diecisiete del expediente).

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en la Tesis de Jurisprudencia aplicada por analogía, la cual se cita a continuación:

> *Novena Época*
> *Instancia: Pleno*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Tomo: III, Abril de 1996*
> *Tesis: P. XLVII/96*
> *Página: 125*
> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
> *Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*
> *El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar* ***tesis de jurisprudencia****. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, al ingresar el presente recurso de revisión, el recurrente se inconformó porque se desechó su solicitud de información, no obstante que estaba fundada y soportada.

Al rendir su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de su acto, manifestando que se determinó prevenir al particular a efecto de que especificara a qué oficios se refería toda vez que su solicitud de información no era precisa, y al

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

desahogar la prevención en ningún momento refirió o precisó los oficios a que se refería, motivo por el cual se tuvo por no satisfecha. Asimismo, aún cuando el particular adjuntó a su solicitud de información, copia de un oficio presentado a los Titulares de las Delegaciones y entre otros entes obligados, el mismo era poco legible y no se apreciaba el sello de recibido por parte de la Delegación Azcapotzalco, motivo por el cual se previno al particular.

Con la finalidad de determinar si la prevención estuvo efectuada conforme a la normatividad aplicable, es conveniente precisar el contenido del artículo 47, párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra señala:

> ***Artículo 47****…*
> *…*
> *Si al ser presentada la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento el Ente Obligado deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. De ser solicitud realizada de forma escrita o de cualquier medio electrónico, el Ente Obligado prevendrá al solicitante por escrito, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o la aclare. En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por no presentada la solicitud.*
> *…*

De acuerdo con precepto legal transcrito, los supuestos en los cuales el Ente Obligado puede prevenir a los particulares son cuando la solicitud:

- No es precisa.
- No contiene todos los requisitos

Solo cuando dichas hipótesis se actualicen, el Ente Obligado puede prevenir al particular por escrito, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, para que en un término igual y de la misma forma, complemente o aclare su solicitud de información. En caso

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de no desahogar en tiempo y forma dicha prevención, la solicitud se tendrá por no presentada.

Relacionado al precepto analizado con los numerales 8, fracción V y 17, párrafo primero de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, que regulan lo correspondiente a la prevención para las solicitudes presentadas a través de dicho sistema electrónico, se advierte lo siguiente:

> ***8.*** *Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:*
> *…*
> ***V.*** *En su caso,* ***dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud****,* ***prevenir al solicitante*** *en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, para que en un término de cinco días hábiles aclare o complete su solicitud, para lo cual se hará un registro en el módulo manual de INFOMEX de la emisión de la prevención.*
> *…*
>
> ***17.*** *En las solicitudes cuya recepción se realice en el módulo electrónico de INFOMEX, la Oficina de Información Pública observará lo dispuesto por los lineamientos 8, excepto las fracciones I y II, 9, 10, 12…*

De los preceptos citados, se desprende que cuando las solicitudes de información presentadas mediante el sistema electrónico de *"INFOMEX"* no sean precisas o no contengan todos los datos requeridos, los entes obligados cuentan con cinco días para prevenir a los particulares a efecto de que las complementen o aclaren.

En el presente caso, el Ente Obligado previno al ahora recurrente **para el único efecto de que precisara los oficios a los que se refería en su solicitud de información**, lo que no era necesario, ya que el particular requirió los oficios de su interés

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

adminiculando la misma con la copia de la denuncia que refirió y adjunta a su solicitud, bajo dicho contexto el Ente Obligado **tuvo por no interpuesta la solicitud referida**, bajo el argumento de que el recurrente **no aclaro**, **ni precisó su solicitud de información en el desahogó de la prevención**, por lo que determinó tener por no presentada la solicitud de información del ahora recurrente, aún cuando contaba con los elementos necesarios para gestionarla ante las Unidades Administrativas competentes y dar respuesta a la misma.

Pues no debe perderse de vista que es el Ente recurrido el que se encuentra obligado a prevenir al particular, indicándole las deficiencias de las que adolece su solicitud, requiriendo los datos faltantes o indicando los puntos confusos de su requerimiento, a efecto de que el solicitante de información pueda aclarar los puntos oscuros o confusos, y así, el Ente Obligado este en posibilidad de atender los requerimientos de información que se le plantean, por lo que si en la especie la Delegación Azcapotzalco requirió al particular únicamente que le indicará a que oficios se refería, sin abundar el motivo de tal requerimiento, resulta comprensible que el ahora recurrente le indicara que era clara su solicitud, máxime que le proporcionó copia del acuse de recibo de la denuncia en la cual apoyó su requerimiento de información.

En efecto, al formular su solicitud de información el particular solicitó todos los oficios que se emitieron para dar respuesta a la denuncia cuya acuse exhibió para mayor referencia del Ente recurrido, elementos que no dejaban lugar a dudas respecto de la materia sobre la cual trataba su solicitud.

Sin que sea impedimento a lo anterior, que el Ente Obligado manifestara que la copia adjunta a la solicitud de información era poco legible, pues de haber sido el caso, debió hacer del conocimiento del particular dicha situación a efecto de que le proporcionara

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza Narvarte”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

una copia legible, sin embargo, el Ente recurrido se empeñó a preguntarle *"¿A que oficios se refiere?"*.

Por lo anterior, resulta evidente que no era necesaria la prevención en atención a los elementos aportados por el ahora recurrente al formular su solicitud de información, sin embargo optó por tenerla por no presentada, aún cuando el particular reiteró que el contenido de la solicitud era claro. De conformidad con lo expuesto, este Órgano Colegiado concluye que el agravio del recurrente resulta **fundado.**

Ahora bien, en este punto se considera necesario citar lo dispuesto por el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

> ***Artículo 6.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***VIII. Estar fundado y motivado,*** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables,* ***así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto****, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

Conforme a la fracción VIII del artículo en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos mencionados y las normas aplicadas al caso. Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

> *Novena Época*
> *Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Tomo: III, Marzo de 1996
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y* ***motivación legal****, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo,* ***las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento****.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.
Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.
Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.
Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Lo anterior es así, pues no es posible lógicamente citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones, toda vez que esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento del Ente Obligado para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, circunstancia que en la especie no aconteció.

Por lo anterior, se concluye que la respuesta emitida por el Ente Obligado incumplió con los principios de certeza jurídica, información y celeridad, a que deben atender los entes al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, y toda vez que el agravio resultó fundado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, lo procedente es **revocar** el acto emitido por la Delegación Azcapotzalco y ordenarle que:

- Previa gestión ante las Unidades Administrativas competentes, emita un pronunciamiento categórico, puntual y congruente que atienda el requerimiento del recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Azcapotzalco hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** el acto emitido por la Delegación

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Azcapotzalco, y se le ordena que emita una respuesta en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de esta resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento en lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de mayo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20